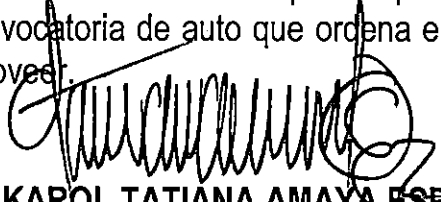


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00433** de PRISCILIANO NEMPEQUE GUTIERREZ contra APARTAMENTOS EJECUTIVOS QUALITY LTDA informando que la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de revocatoria de auto que ordena el archivo de las diligencias por contumacia. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 MAR. 2022

De acuerdo al informe secretarial, avizora este Despacho que, mediante auto Nro. 194 del 7 de diciembre de 2018 (fl. 46), una vez confirmada la decisión dictada por el Superior se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas y adicionalmente se requirió a las partes para que procedieran a liquidar el crédito en los términos que establece el artículo 446 del C.G.P, el cual dispone que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

Posteriormente, mediante Auto Nro. 021 del 25 de febrero de 2021 se incorporó y puso en conocimiento las respuestas brindadas por los Bancos e igualmente se requirió nuevamente por este Despacho que las partes aportaran la liquidación del crédito conforme se ordenó en el auto anterior, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, so pena de aplicarse el art. 30 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 17 de la Ley 712 de 2001.

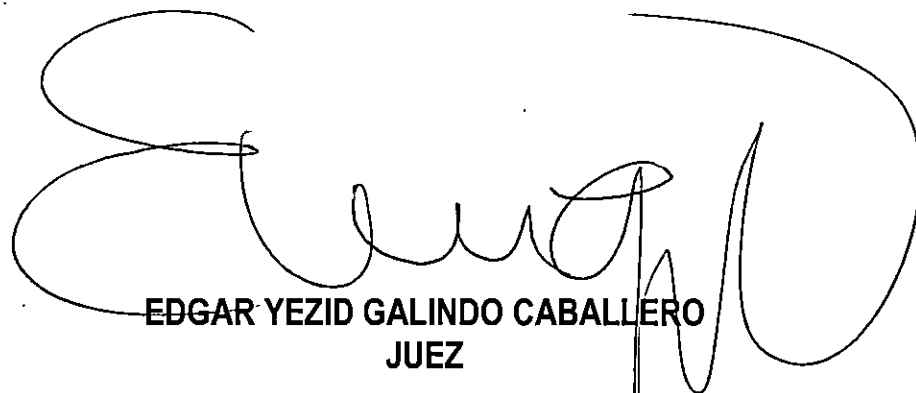
Ahora bien, dado que el ejecutante no aportó lo requerido por este Despacho, mediante auto Nro. 78 del 28 de julio de 2021 (fl. 59) se ordenó el archivo de las diligencias por contumacia, toda vez que se evidenció que no se había tenido impulso o gestión procesal de la activa desde el año 2018 según la relación de autos.

Si bien se aduce en la solicitud que, obra registro de actuación según consta en folio Nro. 53, validado el mismo, no corresponde a una actuación que responda al requerimiento de la liquidación del crédito que fue solicitada desde el 7 de diciembre de 2018, ni tampoco atiende a los postulados de impulso procesal como actuación necesaria para que el proceso se desarrolle y avance en sus distintas fases, ya que es un mero oficio que pone en conocimiento al Juzgado de lo que ya había sido informado por las entidades financieras requeridas.

En lo que respecta al numeral 3 de la solicitud, en relación con la inobservancia en el sistema del auto Nro. 78 que reposa con fecha del 28 de julio de 2021, valida este Despacho que el mismo si fue debidamente publicado en el sistema, en los términos necesarios para que el ejecutante procediera según le correspondía.

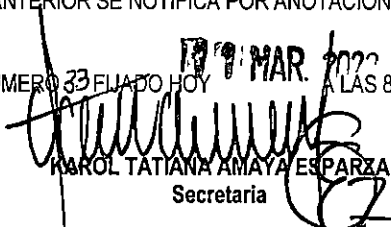
Así las cosas, al no acreditarse gestión alguna por las partes conforme fue requerido por el Despacho según los autos relacionados en la presente, se **CONFIRMA** el **ARCHIVO** de las diligencias por CONTUMACIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 33 EJECUTO HOY 17 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.  KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria
--